



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°070

Proceso:	Ejecutivo - Impedimento
Demandante:	KARINA MARCELA FUENTES ZARATE Y OTRO
Demandado:	HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II de SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA Y OTRO
Radicación:	44-650-31-05-001-2019-00005-02
Especialidad:	Laboral

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el Dr. Nancio León González Jiménez como titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

2. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio que data dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Dr. Nancio León González Jiménez como titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, manifestó su impedimento para continuar impulsando el proceso ejecutivo de la referencia con sustento en la causal contenida en los numerales 1°, 3° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que *“en este proceso se demandó a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, en la cual funge como gerente [su] sobrina MARÍA ISABEL GONZÁLEZ SUAREZ quien es hija de [su] hermano legitimo JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ JIMÉNEZ”*.

De esta forma, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, procedió remitir el asunto de la referencia a la esta Sala Civil – Familia – Laboral, para el estudio de la procedencia del impedimento puesto de presente, a lo que se procederá previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Asume este Despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su Juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador. Luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Es así, como en el ordenamiento jurídico colombiano, la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental “*determinante*” en el ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política².

A partir de esos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las partes en un proceso a un juez imparcial y objetivo está garantizado mediante los institutos de la recusación e impedimentos, que ha sido desarrollado por los estatutos procesales³, en lo civil, actualmente, el Código General del Proceso. Esos institutos aseguran de forma idónea y a través de una lista taxativa de causales, que un juzgador conozca o siga conociendo del caso si ha perdido su objetividad o imparcialidad.

Que los motivos de recusación e impedimento estén relacionados en un catálogo cerrado, evita también que un juez pueda utilizar esos institutos

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

²Entre otras, Corte Constitucional T-305 de 2017.

³C-573 de 1998.

indiscriminadamente, *“para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos a su conocimiento y que esta figura pueda llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos”*⁴.

Respecto a la noción de imparcialidad, la H. Corte Constitucional en sentencia C-600-11, le reconoció *“una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*. No se pone con ella en duda la *“rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción”* sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.” (Subrayado fuera del texto)

En el proceso que nos convoca, se estudiaron las causales contenidas en los numerales 1° 3° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, los cuales regimentan como causales de impedimento: *“1° Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso... 3° Ser cónyuge, compañero permanente, o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad.... 9° Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Como sustento de lo anterior el A-quo expone que, la primera causal atiende a que siendo su sobrina la representante legal de la entidad demandada resulta inobjetable que le asiste interés directo o indirecto en

⁴ Corte Constitucional, Auto 346A/16.

las resultas del proceso, que la tercera se configura solo con la existencia del parentesco entre la parte y el funcionario judicial que en el presente caso se da con el vínculo de consanguinidad alegado; y de cara con la causal novena precisa que debido al prenombrado vínculo con su sobrina, se han creado relaciones de amistad íntima que se manifiesta en actitudes como contarse asuntos personales y también cuestiones relacionadas con el trabajo.

Preceptivas que en este particular esgrimió el Dignatario para apartarse del conocimiento del asunto inicialmente asignado, ello en atención al vínculo de consanguinidad que, en su sentir, podría poner en entredicho la absoluta imparcialidad que debe distinguir a quien ejerce la función jurisdiccional; no obstante, como ya se dijo, los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, citando en el caso de marras los numerales 1º, 3º y 9º del canon 141 procesal, que como se mencionó anteriormente señalan causales que pueden permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia.

Estas causales se sustentan en las copias de los registros civiles de nacimiento que fueron allegados a la Corporación a través de oficio N°888 del 04 de noviembre de 2022 e incorporados al plenario de la referencia, por orden contenida en auto del 05 de diciembre de los corrientes, constituyéndose esto en prueba que soporta la configuración de la causales de impedimento alegadas.

Por todo lo expuesto, es plausible colegir que debe respaldarse la postura asumida por el señor juez remitente de la foliatura, por cuanto al existir un vínculo de consanguinidad en el tercer grado respecto la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ SUÁREZ, argumento donde además se sustenta la relación de amistad íntima alegada por el funcionario judicial, se acredita la configuración de las causales de impedimento contenidas en los numerales 1º, 3º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por el titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira conforme a la motivación que precede. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44-650-31-05-001-2019-00005-00 al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, La Guajira, para que se continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67fe20862aa963cee73b11df11526c0f5c539b5364293cf0450c1746ed39440**

Documento generado en 16/12/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>